y de tener a de las Sacinas de carta y Zuzemance
no obstante que a quien no bayan pasado el cado
y declarado y fenecido la Sentencia por bien que el
el dicho que escribiere de dar hayan asi en fortifi
cacion como en la Sala de la xente de guerra que tubiere sueldo
y otra qualquier persona que estuviere en virtud de la Sentencia
buestras y no de otra persona sino que alli se
bieredes siendo Segun de procedido por el Sumario
y considerar la Sumaria Secretaria sin que de otro
y singular requerimiento de vuestro sin que el bien de
Sea ocupado por otro ruego pedido alguno antes el dicho y Sugarian
el Sumario y de ser tenido que bieredes maestro y Repis
de otro bieredes sin que por ninguna cosa se entrometan ni en
varazon en el dicho como por las causas que en el dicho se
tienen entre la xente que bieredes tomar armas a vos la que tenga
sueldo mas como la natural que vos bieredes sueldo asi
socorro porque mi Alcalde de quito ha estado ocupado
a buestras Sordenes sin reconocer otro superior
sino que asi vos bieredes a su mando y detenir y por el
Dicho mi corregidor y su Alcalde hacia y de los
ciudades villas y lugares quito su jurisdiccion y menos
de las causas civiles y criminales de la xente que vos
estan sirviendo y servir de vaxo de la bandera y segun
del Conocimiento de ellas por la ciudad y que bos se determinen
sin poner en ello estorbo ni dar lugar ni impedimento alguno.
que asi conviene a mi servicio y mando que
cuando mi cedula no llegare a vos y tuviere noticia
mi cedula el dicho parecer que la que en
que con Ameri cuenta de sinquenta y mil
pesos de oro dada en mi a quinze de Junio
de mil y quinientos y setenta y dos años = Yo el Rey = Por mandado de el Rey
mi señor = Don Juan de Ledesma y de Contreras